

## **101.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE OCAÑA DE FECHA 01/09/15**

### **Medicación forzosa. Estado de necesidad del interno.**

#### **Hechos**

**PRIMERO.**– En el día de la fecha ha tenido entrada en este Juzgado solicitud del Centro Penitenciario de Ocaña I de autorización judicial para, en su caso, suministrar al interno I.B. de forma forzosa medicación.

**SEGUNDO.**– De dicha solicitud se ha dado traslado al Ministerio Fiscal que ha informado en el sentido de no oponerse a dicha petición.

#### **Razonamientos jurídicos**

**PRIMERO.**– La Administración Penitenciaria tiene el deber de velar por la vida y salud de los internos sometidos a su autoridad, según se desprende del artículo 3.4 de la Ley General Penitenciaria. La asistencia médica obligatoria constituye el medio imprescindible para evitar peligros para la integridad o, como en este caso, para la vida de los internos que el Estado tiene la obligación de proteger (artículo 43 de la Constitución Española).

Según el artículo 210 del Reglamento Penitenciario, el tratamiento médico-sanitario se llevará a cabo siempre con el consentimiento informado del interno. Sólo cuando exista peligro inminente para la vida de este se podrá imponer un tratamiento en contra de la voluntad del interesado, siendo la intervención médica la estrictamente necesaria para intentar salvar la vida del paciente.

Tal previsión normativa debe ser completada con los artículos 4 y 5 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Esos artículos refuerzan y dan un trato especial al derecho a la autonomía del paciente, siendo esencial para ello que estos conozcan toda la información que les afecta a su salud.

En concreto el apartado 2 del artículo 5 de la citada ley, exige que el paciente debe ser informado, incluso en caso de incapacidad, de modo ade-

cuado a sus posibilidades de comprensión. Ahora bien ese mismo artículo en su apartado 4, establece una limitación a ese derecho a la información, concretamente cuando se acredite un estado de necesidad terapéutica. En ese supuesto puede el médico actuar profesionalmente sin informar antes al paciente, cuando por razones objetivas pueda perjudicarse la salud del enfermo de manera grave.

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de marzo de 1991 ya se pronunció sobre la constitucionalidad de las resoluciones judiciales que, en caso de grave e inminente peligro de muerte para los internos en huelga de hambre, autorizan la alimentación forzosa y el tratamiento médico necesario para salvaguardar la vida. En el mismo sentido se pronunciaron igualmente las Sentencias del Tribunal Constitucional 120/1990 y 137/1990.

**SEGUNDO.**— En el presente caso se informa por el Centro Penitenciario que el interno I.B. se ha puesto en huelga de hambre negándose igualmente a tomar la medicación que tiene prescrita; que los servicios médicos del Centro, dada la importancia que tiene el suministro para la salud del interno, han emitido informe en el que advierten del riesgo que supondría la no ingesta de aquélla por éste por todo lo cual y ante una posible aplicación del artículo 201.1 del Reglamento Penitenciario se solicita autorización judicial para, en su caso, suministrar al interno de forma forzosa de dicha medicación.

Según informe médico que se adjunta el interno tiene patologías médicas importantes (miocardiopatía dilatada y tromboembolismo pulmonar) por lo que la no toma de medicación pondría en riesgo su pronóstico.

**TERCERO.**— Pues bien a la vista de todo lo anterior, se considera necesario que los profesionales médicos que están atendiendo al interno I.B. informen, en primer lugar, en términos comprensibles para el mismo del estado de salud que presenta, advirtiéndole, por escrito de las graves consecuencias que para su salud puede tener la no ingesta de la medicación prescrita. En segundo lugar de persistir dicho interno en su huelga de hambre y en la negativa a tomar dicha medicación, procede autorizar a los profesionales Médicos que atienden al mismo, a que en contra de su voluntad le administren el tratamiento médico que estimen necesario cuando exista un peligro inminente para su vida siendo la intervención la estrictamente necesaria para salvar su vida.

Resulta del informe emitido por los Servicios Médicos que la no toma de medicación pondría en riesgo su pronóstico por lo que ello llevado hasta sus últimas consecuencias podría en un momento determinado colocarle en un situación de peligro de muerte. De ahí que la asistencia médica resulte imprescindible para evitar la pérdida del bien de la vida de los internos, que el Estado tiene obligación legal de proteger acudiendo, en último término, a dicho medio coactivo.

Con el cumplimiento de ese deber del Estado no se degrada el derecho a la integridad física y moral de los reclusos, pues la restricción que al mismo constituye la asistencia médica obligatoria se conecta causalmente con la preservación de bienes tutelados por la Constitución y, entre ellos, el de la vida que, en su dimensión objetiva, es «un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional» y «supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible» (Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985)

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.  
S.S<sup>a</sup> Dijo:

### **Parte dispositiva**

Se acuerda:

1º.– Que por los profesionales médicos que atienden al interno D. I.B., se le informe en términos comprensibles para él y por escrito de las graves consecuencias que para su salud puede tener la no ingesta de la medicación

2º.– Si a pesar de recibir esa información el citado interno persistiera en su negativa, se autoriza a los profesionales médicos que le atienden, a que en contra de su voluntad le administren el tratamiento médico que estimen necesario para garantizar su integridad física y mientras persista la situación de grave riesgo para su vida o salud.